PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1137
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00229 (2024-R0616115)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida *i)* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted]; *ii)* [redacted], quien tiene como abogados

SCJ-PS-25-1137
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00229 (2024-R0616115)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

constituidos y apoderados al Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted]; e, *iii)* Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; todos cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00122, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a través de sus abogados apoderados, mediante acto núm. 54/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, revoca la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2,500/24, de fecha 25 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 7 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-25-1137
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00229 (2024-R0616115)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

Rosario, [redacted], [redacted] y [redacted], depositado el 5 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa antes indicado núm. 350/2024, instrumentado en fecha 7 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 12 de noviembre de 2024; **e)** el memorial de defensa del Instituto Agrario Dominicano (IAD), depositado el 6 de noviembre de 2024; **f)** el acto de notificación del memorial de defensa del Instituto Agrario Dominicano (IAD) núm. 997/2024, instrumentado en fecha 8 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 14 de noviembre de 2024; **g)** el memorial de defensa de [redacted], depositado el 7 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Lilian

SCJ-PS-25-1137
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00229 (2024-R0616115)
Partes: [redacted] vs. [redacted] e Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

Yos[redacted], y como parte recurrida [redacted] e Instituto Agrario Dominicano (IAD). Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes incoaron una demanda en partición de los bienes sucesorios del finado [redacted], en contra del señor [redacted] y los recurridos [redacted]; acción en la que intervinieron forzosamente el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la señora [redacted]; **b)** mediante la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00475 de fecha 4 de diciembre de 2023, el tribunal de primer grado inadmitió las referidas intervenciones forzosas y acogió parcialmente la acción; en consecuencia, ordenó la partición de los bienes relictos de [redacted], declarándose a los demandantes primigenios [redacted] con vocación sucesoria para recibir dichos bienes, y designándose al juez comisario, notario y perito encargados de las operaciones de liquidación y partición; **c)** los demandados [redacted] apelaron principalmente esta decisión y, de manera incidental, apeló la demandada

SCJ-PS-25-1137
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00229 (2024-R0616115)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o
[redacted]; la corte *a qua* inadmitió el recurso incidental y acogió el recurso principal, revocando la decisión de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la correcurrida [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En el ámbito del artículo 21 de la citada ley, se advierte de su contexto lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos

SCJ-PS-25-1137
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00229 (2024-R0616115)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (…) Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) La situación jurídica que rige, en cuanto al defecto como sanción procesal, es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley[1].

5) De lo expuesto se retiene que la correcurrida [redacted] depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, en fecha 7 de noviembre de 2024; no obstante, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del referido memorial de defensa a la parte recurrente. En ese sentido, esta Primera

[1] SCJ-PS-24-1188, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.

SCJ-PS-25-1137
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00229 (2024-R0616115)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

Sala considera que el depósito de dicho memorial supone que la correcurrida [redacted] recibió el acto de emplazamiento núm. 2,500/24, de fecha 25 de octubre de 2024, del alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que la falta de depósito de la notificación del memorial de defensa en cuestión constituye una negligencia de la correcurrida [redacted], siendo procesalmente imperativo pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto a la caducidad del recurso

6) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia

SCJ-PS-25-1137
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00229 (2024-R0616115)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

10) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea

SCJ-PS-25-1137
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00229 (2024-R0616115)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2024. En ese sentido, el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 6 de noviembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido acto del procedimiento haya sido depositado por alguna de las partes que comparecieron ante esta jurisdicción.

13) De lo precedentemente expuesto, resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

SCJ-PS-25-1137
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00229 (2024-R0616115)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

14) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55, 79, 81 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil; y, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO en contra de la correcurrida [redacted], en ocasión al recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00122, dictada en fecha 29 de agosto de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SCJ-PS-25-1137
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00229 (2024-R0616115)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia antes indicada, por los motivos expuestos

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*